

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil pesos (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	11001-33-35-013-2022-00217
Accionante:	WILSON QUINTERO CAMACHO
Accionadas:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE
Asunto:	AUTO AVOCA TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILSON QUINTERO CAMACHO**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, al **director** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y al **rector** de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-**, o a quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON QUINTERO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.347.256, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que **ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.**

2. Decretar las siguientes pruebas:

3.1. Del accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

3.2. De oficio:

3.2.1. Solicitar al **director** de la **CNSC** y al **rector** de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, se sirvan:

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Para rendir los anteriores informes, se les **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto

en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los cuales deben llegar al correo del juzgado:

admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

4. Medida Provisional: se solicita como medida provisional que se ordene la suspensión “de términos” dentro del proceso de selección N° 1519 de 2020 – Nación 3, hasta que se haga pronunciamiento de fondo de esta acción.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(ii)** *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" (...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: "(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al *sublite*, se observa que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y mínimo vital, que estima transgredidos por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, al incluir dentro de las preguntas que conformaban la prueba de competencia

² Corte Constitucional Auto A/207-12

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

funcionales específicas del empleo de profesional especializado, código 2028, grado 21, ofertado en la convocatoria N° 1519 de 2020 – Nación 3, preguntas que no tenían correspondencia con las funciones del empleo al cual se postuló. En consecuencia, pretende que se ordene a la CNSC la revisión de los ejes temáticos que conformaron aquella prueba, junto con un par evaluador, que puede ser la Universidad Nacional de Colombia, y en caso de encontrar que la misma se estructuró de forma equivocada, se ordene la repetición de dichas pruebas. Con base en ello, solicita como medida provisional la suspensión de “los términos” de todo el proceso de selección hasta que se profiera decisión de fondo en esta tutela.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues no se evidencia la amenaza de un perjuicio irremediable, de carácter inminente y actual, frente a los derechos invocados por el accionante que amerite suspender toda la convocatoria N° 1519 de 2020 – Nación 3, máxime cuando el accionante ya presentó la prueba de competencia funcionales el pasado 15 de mayo⁴, cuyos resultados serán publicados el próximo 22 de junio de 2022⁵, luego de lo cual los participantes contarán con un término de cinco (5) días para presentar sus reclamaciones, hasta el 30 de junio de 2022, fecha para la cual la presente tutela ya habrá sido fallada.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por el accionante, ni la circunstancia de inminente perjuicio que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

5. NOTIFICAR la presente providencia al accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los accionados al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

⁴ Según lo manifestó en el hecho 4° del libelo de la tutela.

⁵ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos> (fecha de consulta: 16 de junio de 2022)

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 069 de fecha 21/06/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2022-00217

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc60bf4e5610f95f866974056098dda5430294e48e098d4b901f6527f436616**
Documento generado en 17/06/2022 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>